Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional, y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5 de este año, promovido por José Luis Méndez Andrade en contra de la sentencia de 31 de enero de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio ciudadano local 7 del mismo año, por la que se confirmó la determinación del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, de revocar y sustituir al actor como vocal ejecutivo de la Junta Distrital 9 con cabecera en Tejupilco de Hidalgo.

De conformidad con el orden metodológico fijado en el proyecto, el primero de los agravios se relaciona con la interpretación excesiva que, a juicio del demandante, realizó la autoridad responsable al concatenar lo dispuesto en las fracciones VII y XI del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México.

Dicho agravio se propone infundado, en virtud de que la responsable, a fin de desentrañar el sentido de la norma presuntamente vulnerada, acudió al criterio de interpretación sistemático, mismo que le permitió interpretar las fracciones aludidas.

Sin embargo, cabe precisar que este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, aunque por razones diversas a las expresadas en la sentencia impugnada, toda vez que considerar que la última parte de la referida fracción XI que señala: "No ser presidente municipal síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos", está redactada en tiempo presente, es errónea, debido a que entender de esta forma dicha disposición haría una interpretación contradictoria de la misma fracción, y de ésta, con otras porciones normativas del artículo 178, como se observa en el proyecto.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 178, a juicio de esta ponencia la norma analizada establece prohibiciones tendentes a impedir que personas con militancia, simpatía partidista o cualquier otro vínculo con un partido político alguno del poder en turno, puedan aspirar a desempeñar el cargo de consejeros electorales, pretendiendo garantizar en el mayor grado posible la imparcialidad e independencia de quienes sean designados como funcionarios electorales.

En consecuencia, la obligación prevista en la última parte de la fracción XI del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, debe ser concebida bajo el contexto armónico del bien jurídico tutelado por el legislador, en el caso, la imparcialidad y la equidad de la contienda, siendo aplicable la temporalidad de cuatro años para todos los cargos descritos en dicha fracción.

Por otra parte, el agravio señalado por el actor como la indebida presunción humana que realizó el tribunal responsable para arribar a la conclusión de la fecha en que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, se propone infundado toda vez que contrariamente a lo señalado por el demandante, la autoridad responsable de manera correcta concluyó que los partidos inconformes tuvieron conocimiento de los hechos denunciados hasta el 9 y 10 de noviembre del año pasado, pues de la revisión a los documentos que obran en el expediente se advierte que lo razonado por la responsable es una conclusión ordinaria, lógica y natural que resulta de los hechos analizados, sobre todo si no existe alguna otra prueba que demuestre lo contrario.

Otra razón sustancial que no pasa desapercibida está la relacionada con la pretendida extemporaneidad de la presentación de la demanda, consistente en que precisamente, los escritos presentados por los partidos inconformes debieron ser tramitados desde aquella instancia administrativa electoral como denuncias por ser un informe a la autoridad de hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral, y no propiamente como la demanda de un medio de impugnación, el cual hace depender su procedencia, entre otras cosas, de la oportunidad de la presentación de la demanda.

Finalmente, por cuanto hace a los agravios restantes se propone declararlos inoperantes toda vez que como se evidencia en la propuesta son reiteraciones de los argumentos expuestos ante la instancia jurisdiccional local, así como argumentos novedosos que refuerzan las razones dadas para combatir la resolución recaída al asunto especial 8.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Como ya se refirió en la cuenta de la Secretaria de Estudio y Cuenta, el asunto tiene que ver con la impugnación de una decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, relativo al proceso de designación de los vocales ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de México.

En el presente caso quiero destacar algunas cuestiones sobresalientes que fueron motivo de la sentencia que fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México y que es controvertida en esta instancia.

Tiene que ver el asunto finalmente, no solo con esta impugnación, sino con el objeto de la determinación del tribunal local, y es el relativo a los alcances de una limitación que deriva del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, y es lo concerniente a lo que constituiría un requisito de elegibilidad y que desde mi perspectiva pretende manejarse como un requisito de incompatibilidad por el propio actor, y es el que viene el artículo 178 de una forma muy consistente refiriéndose a las limitaciones para quienes han ocupado cargos públicos y se establece que deben haberse separado por lo menos cuatro años previos a la designación del servidor público que pretende ser.

Y en este caso el actor plantea que desde su perspectiva lo dispuesto en este artículo 178, fracción XI, no debe realizarse una interpretación con efectos restrictivos, según su consideración, porque lo relativo a los cuatro

años solamente aplica para cargos federales en la entidades federativas, pero no así al caso de quienes desempeñaron alguna responsabilidad en el Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente, y sobre todo a no ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Y es de esta manera en que se destaca en la propia sentencia que es objeto de análisis, y lo que se razona en el proyecto para llegar a la consideración de que es infundado el agravio es que esta, los alcances que está expresando el propio actor debe atenderse una interpretación sistemática y funcional, y esto implica no solamente realizar una lectura literal de esa disposición, sino de acuerdo con la sistemática del propio artículo; hay otros cargos para los cuales también se establece una separación de cuatro años y en algún otro caso, inclusive de seis meses menor al tiempo que se requiere. Está, por ejemplo, la fracción VII y alguna otra fracción más además de esta XI.

Entonces, lo que se explica en el proyecto es que no existe justificación para realizar esa interpretación literal o gramatical, sino que también tiene que dársele funcionalidad a esta disposición; y a partir de esto se llega a la conclusión de que no es tan preciso lo que pretende el actor.

En este caso, es cierto, él señala que tiene derecho al trabajo, de que tiene seis, digo, tres hijos y entre otras cuestiones que figuran en su agravio; como también el propio actor reconoce que al haber presentado la documentación relativa y haber llenado los formatos correspondientes, omitió informar al Instituto Electoral del Estado de México que se desempeñó como titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de un ayuntamiento municipal.

Y él dice: bueno, porque desde mi perspectiva pues no era un requisito que debía colmarse.

Sin embargo, aquí gracias a la diligencia de la ponencia del Magistrado y el Magistrado Avante, tengo el currículum vitae del actor que fue materia de análisis por el Tribunal local y que también que se está vinculando en el agravio ya que expresa ante esta instancia.

Y en efecto, donde dice experiencia profesional, y yo entiendo por currículum vitae que es la hoja de vida de los aspectos más relevantes tanto desde el punto de vista académico como profesional y solamente menciona fuera de los cargos que tienen que ver con lo electoral que son muy, muy específicos y amplios: profesor de asignatura y abogado proyectista en materia penal, civil, amparo administrativo, laboral y mercantil. Y no destaca por qué. Inclusive, también esto que también me fue proporcionado por el Magistrado Avante, tiene que ver con el formato que llenó del Instituto Electoral del Estado de México, y también aparece que nuevamente, que fue abogado proyectista, señala el inicio, el término y profesor de asignatura.

Y nada más, fuera de eso debería de ser, también dice aquí: en materia no electoral, puesto desempeñado, año, cargo, área, institución, pero no expresa esta información.

Entonces, es cierto, no se le está desconociendo al actor como vocal por una circunstancia de que hubiere omitido información relevante en los currículums o el formato respectivo, es decir, porque como consecuencia de una sanción, sino más bien porque no cumplía con uno de los elementos para discernir el cargo.

Esto es muy importante no sólo porque, efectivamente, es un derecho humano de carácter político-electoral el acceder a los cargos, sin restricciones indebidas, como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 25 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que se tienen que reunir las calidades que se establecen en la ley y estas calidades que se prevén en la ley no son calidades caprichosas o arbitrarias, sino están dirigidas precisamente a preservar condiciones de carácter subjetivo, relativo al individuo que preservarán la imparcialidad y la independencia y también de carácter institucional.

Entonces, como es la autonomía, a partir de datos objetivos, como lo son haber ocupado un cargo y separarse en forma suficiente es que se aseguran estas condiciones, entonces, esto es muy importante, independientemente de que también se llega la conclusión de que no, de que fue oportuno el momento en que se presentaron los cuestionamientos por parte de los partidos políticos.

Esto es también relevante, es decir, es un interés legítimo que se reconoce en los partidos políticos para preservar esas condiciones necesarias que debe tener un sujeto para poder actuar con eficacia en el cargo que se le hiciere por cuanto a que sea su actuar o por sus antecedentes profesionales, imparcial e independiente. Entonces, esto es muy, muy importante.

Bueno, serán diversas las motivaciones que hubiere tenido el actor para no proporcionar la información de una manera puntual, fidedigna, eso no es la materia de decisión, sino él mismo lo está trayendo al asunto, sino que, si efectivamente, la determinación que se dio por la responsable primigenia ante el Tribunal Electoral local del Estado de México fue correcta y si éste también la validó de manera adecuada.

En este sentido se llega a la conclusión de que es infundado el agravio, como también lo son otros agravios que se realizan por el propio actor en el sentido de que se hace una reproducción de lo que se expresó en el juicio ante el Tribunal Electoral local sin que se hubieren controvertido las determinaciones por parte del Tribunal Electoral local ante esta instancia.

Entonces, a partir de estas consideraciones se llega a la conclusión de que, en la propuesta, de que es uno de los agravios infundado y los otros inoperantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Quisiera yo abordar el asunto a partir de la ruta crítica, como yo veo que ocurrió, porque considero que es un precedente muy importante para esta Sala porque permite establecer como un canon de conducta, si ustedes me permiten, conducta procesal de quienes comparecen a la intención de ser integrantes de una autoridad electoral.

En el contexto de hechos lo que ocurre es que una persona que se desempeñaba como titular de la Unidad de Transparencia de un ayuntamiento, presenta su renuncia un día antes de competir para ser vocal ejecutivo, presenta su renuncia el 17 de junio y esta renuncia no le es aceptada por el presidente municipal el 20 de junio, el 20 de junio le hacen saber que no era aceptada su renuncia por lo que debería presentarse de manera inmediata a desempeñar sus funciones. Sin embargo, habiendo él ya renunciado y previo a que no se le aceptara esta renuncia, él comparece a inscribirse el 18 de junio, y manifiesta bajo protesta de decir verdad que él no era titular de dependencia de los ayuntamientos. Todas estas constancias están en el expediente, él firma este formato.

Y acompañando lo que dice el Magistrado Silva, llama muy poderosamente la atención que al momento de hacer su historia curricular, normalmente quienes contendemos para las posiciones, para un encargo tan honroso, como lo es el ejercer la función electoral, al menos yo cuando contendí para ser magistrado electoral en mi currículum incorporé incluso el cargo de magistrado de circuito que yo tenía protestado, pero no tenía adscripción, porque me parecía muy relevante, y buscamos que nuestra historia profesional abarcar la mayor cantidad de espacios públicos en los que hemos desempeñado nuestras funciones para efecto de hacer ver nuestra idoneidad.

Sin embargo, en el caso de este ciudadano se presenta una circunstancia particular porque en el formato que él llena de puño y letra él manifiesta haberse, en materia no electoral manifiesta desempeñarse como profesor de asignatura, nunca menciona que se había desempeñado como Titular de la Unidad de Transparencia en el Ayuntamiento, incluso si había renunciado el día anterior tendría mucha lógica el tema de haberlo manifestado, sin embargo no lo hace.

Y pensemos que a lo mejor esto se podía haber debido a un error o a los espacios tan reducidos que tiene el formato, porque finalmente hay que decirlo, es un formato que tiene espacios muy reducidos. Pero tal cual como lo manifiesta el Magistrado Silva el actor presenta un currículm hecho físicamente, yo asumo, físicamente por él en el que manifiesta su experiencia laboral, un currículum vitae que está en una hoja totalmente distinta al formato, está la experiencia profesional, está firmado autógrafamente por el actor.

Y al describir su experiencia profesional dice: en el año de 2008 a 2016, abogado proyectista en materia penal y profesor de asignatura en la licenciatura en derecho. En ningún lado de su historia profesional aparece, y esto es, me parece ser que, afortunadamente, rescatado en el proyecto de resolución, y así se razona, se valoran los documentos respectivos y se le da esta circunstancia de que el día 18 de junio el actor no menciona el cargo que había desempeñado.

¿Pero cómo se toma noticia de que este ciudadano se desempeñaba en este cargo? Pues se lleva a cabo un procedimiento y este procedimiento a virtud de un requerimiento que se le formula al ayuntamiento, es que se obtiene la documental de su nombramiento y la copia de la renuncia y de la no aceptación de la renuncia que ocurre el 20 de junio.

El actor es, los partidos políticos, dos partidos políticos presentan una denuncia ante el Consejo General, alegando que no se cumple con estos requisitos. Los partidos alegan lo que a su derecho estima conveniente.

Y el IEEM inicia un procedimiento, el acuerdo por el que le da entrada es el 28 de noviembre, los escritos son presentados el día 9 y 10; el acuerdo por el que se le da entrada a este procedimiento, para mi caso o para mi convicción es fundamental la fundamentación que usa el IEEM para iniciar el procedimiento.

Y el procedimiento dice, entre otras cosas, tomando en consideración el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre, que en su punto de acuerdo cuarto establece: "Las y los vocales designados por el presente acuerdo podrán ser sustituidos en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General. Para ello, se observarán las reglas de sustitución".

Se genera esta denuncia y, al denunciar el incumplimiento de unos requisitos, el IEEM inicia un procedimiento para verificar si procedía o no la sustitución.

El Instituto Electoral del Estado determina separarlo al concluir que no había cumplido con los requisitos que exigía para ser designado. Se presenta el medio de impugnación ante el Tribunal Local, el juicio ciudadano local, y el Tribunal Local confirma la determinación, señalando que había sido oportuna la denuncia que se había presentado

oportunamente el cuestionamiento de este ciudadano, y que además la temporalidad que se le debía exigir no había sido cumplida en términos del artículo 178. Y el Tribunal confirma tal determinación.

El actor viene acá planteando diversos argumentos tendientes a evidenciar, primero, que no debía habérsele iniciado un procedimiento sancionador o, bueno, no un procedimiento sancionador sino un procedimiento ante el Instituto Electoral, porque los partidos políticos tenían la vía expedita para haber impugnado su acuerdo de designación dentro de los cuatro días siguientes a que se emitió; esto es, existía toda la posibilidad de haberse impugnado por los partidos políticos el acuerdo por el que se le había designado.

Y que si no lo habían hecho, este acuerdo había adquirido cierta firmeza y existía un impedimento para analizarse en otro mecanismo.

Y el otro planteamiento es que se le hace extensiva una restricción al considerar que el artículo 178, en esta fracción a que se ha referido el Magistrado Silva, no podía hacerse extensiva la prohibición a haberse desempeñado, a cuando en la fracción se habla de no ser, y su planteamiento es: esto está en tiempo presente, *non de vis* es no ser y no haberse desempeñado, y entonces me asiste la razón.

Quiero compartir con ustedes las razones por las cuales yo comparto el sentido del proyecto, pero ciertamente me aparto de un par de consideraciones por lo siguiente:

He procurado ser muy consistente con una doctrina jurisprudencial en el sentido de que en la construcción de los procesos de selección de candidatos a integrar autoridades electorales, existe una corresponsabilidad entre los aspirantes y la autoridad de llevar el proceso de manera conjunta y que aquellas determinaciones o reglas que los aspirantes consideren al inicio del procedimiento no deben o no pueden ser atendibles, deben ser cuestionadas al momento en que se generan esas reglas, y no puede ser que aceptadas esas reglas y transcurrido el procedimiento y fallado el procedimiento se cuestionen las reglas que de un inicio sirvieron como base para participar.

En el caso concreto, la convocatoria aprobada en el mes de mayo por el Instituto Electoral del Estado de México, exigía en su fracción III, en su

apartado tercero de los requisitos, y con toda claridad lo señala: "La ciudadanía interesada en participar deberá cumplir los siguientes requisitos: no ser titular de dependencia de los ayuntamientos. La convocatoria lo exigía".

Y analizando el resto de las disposiciones de la convocatoria me llamó mucho la atención la del párrafo tercero, del apartado décimo cuarto de las disposiciones generales, en donde señala con toda claridad el Instituto: "Durante el desarrollo del concurso desde su inscripción formal y hasta su eventual designación, repito, desde su inscripción formal y hasta su eventual designación, quienes aspiren a un puesto de vocal deberán cumplir con los requisitos legales señalados en esta convocatoria. De no ser así, se anularán los resultados obtenidos".

La convocatoria desde mi muy particular punto de vista era clara en que le exigía para poder participar no ser titular de una dependencia.

No es parte de la controversia si el ciudadano era o no titular de una unidad. Esto no está controvertido, el propio actor lo reconoce, incluso el actor en su demanda dice que él nunca faltó a la verdad en atención a que se podía obtener por transparencia el tema de que él era titular de la Unidad de Transparencia.

Entonces, no está sometido a controversia si era o no titular de una unidad, el propio actor lo reconoce. Y el actor lo que cuestiona dice: "No me es aplicable la interpretación que se hace extensiva de que se me exija el no haber sido dentro de los cuatro años anteriores. Y esta es la que en el proyecto se aborda y se considera que resulta inexacta tanto la que hizo el Tribunal, como la propuesta por el actor.

Lo cierto es que yo creo que en el caso no es necesario ese pronunciamiento, yo me reservaría mi criterio en cuanto a valorarlo en un caso en el que sí sea indispensable formular ese procedimiento en razón de lo siguiente:

Primero, este requisito estaba exigido desde la convocatoria, convocatoria que surtió plenos efectos, que surtió efectos durante todo el procedimiento de selección y que a la postre resultó un argumento eficaz para negarle y obtener la nulidad de los resultados que se habían obtenido en este procedimiento por incumplir este requisito. Y esto estaba a la vista del

actor, nunca se impugnó, nunca se cuestionó este requisito, si era ilegal, nunca se manifestó por nadie, nos sometimos a estas reglas y sobre estas reglas jugamos.

Y en segunda oportunidad, porque aun coincidiendo con la posición del actor de que al momento de la designación él no debía ser titular de la unidad, aun en ese supuesto, creo que aún tampoco lo cumpliría por lo siguiente:

Si bien el ciudadano presentó su renuncia el día 17 de junio, esa renuncia primero le es acordada desfavorablemente, no hay un nuevo escrito de renuncia, no hay una nueva instancia, no hay una nueva promoción en la que se diga: "Oye, me refiero a mi escrito de renuncia de fecha..." No, el día de la designación se emite un oficio en donde le aceptan la renuncia y se dice: "Se acepta la renuncia pero además no sólo con efectos a partir de que estoy tomando el acuerdo de aceptar la renuncia, sino con efectos a partir del día de ayer" en materia laboral, y soy juez federal, nunca vi alguna circunstancia particular en la que una renuncia se aceptara con una fecha anterior y que el ciudadano estuviera de acuerdo o el trabajador estuviera de acuerdo, es una especie de licencia pre fechada.

Pero aun coincidiendo esta situación, el 31 de octubre, fecha en la que fue designado, él era titular de una unidad en una dependencia y del ayuntamiento y era designado vocal.

Y aun así podría pensarse, aun dando por bueno el tema de que hubiera sido con el día anterior, lo cierto es que no surtió efectos el día anterior, porque tengo en mis manos copia del movimiento, del aviso de movimientos del ayuntamiento en el que la baja del ciudadano ocurre el 31 de octubre de 2016. Esto es, aun cuando se le aceptó con efectos a partir del día anterior la baja se da el 31 de octubre y en consecuencia el día 31 de octubre, fecha en la que fue designado el ciudadano no cumplía con el requisito de no ser titular de una unidad en el ayuntamiento.

Yo considero que este precedente nos da la oportunidad de delinear que la actividad de la ciudadanía que aspira a integrar una autoridad electoral, al igual que de la autoridad electoral misma que analiza y lleva a cabo todo este aspecto muy importante de evaluar a los candidatos, requiere de un tema de máxima publicidad y transparencia, no sólo los aspirantes tienen que comportarse con la mayor transparencia, sino también la autoridad.

Y aquí en este caso me parece ser muy razonable que se le haya designado y que posteriormente se obtiene este resultado de que tenía o incumplía estos requisitos y por eso se toma esta determinación.

No comparto la argumentación del actor, en el sentido de que debía haber sido por la vía del recurso de apelación, no la comparto como argumento exclusivo, claramente pudo haber sido por la vía del recurso de apelación y esto hubiera provocado que la controversia se dilucidara en sede jurisdiccional por el Tribunal Electoral del Estado de México, y hubiera conocido el Tribunal y el Tribunal hubiera fallado confirmar o revocar el acuerdo por el que se le designó, y este era un camino, pero claramente otro camino era el de la denuncia ante la propia autoridad que lo había designado y haciéndole saber que se había incumplido uno de los requisitos de la convocatoria.

Y en este sentido, me parece que la decisión del Tribunal Electoral del Estado y la del Instituto Electoral, cursan por este contexto de descubrimiento de llegar a la conclusión de que durante el proceso de selección no se había cubierto o no se había cumplido con este requisito y en consecuencia fallar que no podía ser designado.

Yo con estas consideraciones que he sustentado suscribiría el proyecto con la idea de única y exclusivamente no anticipar mi criterio sobre si le sería aplicable o no en la fracción XI del artículo 178 el requisito de los cuatro años previos porque considero que en el caso de las constancias que hay en autos se obtienen elementos suficientes para fallar el asunto sin formular esa interpretación y en consecuencia en su momento votaré, si es que llega a ser aprobado, de forma concurrente con el asunto planteado.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Quiero agregar una cuestión. También otro razonamiento que figure en el proyecto por el cual se

concluye que, como lo pretende al actor, no puede desprenderse que en este caso había transcurrido el tiempo suficiente para que se impugnara su designación y que esto se derivaba del acuerdo respectivo, también se hace una consideración en el sentido de que en este tipo de designaciones que permiten acceder a un cargo público en la materia electoral, a diferencia de otros cargos que son de representación popular opera una preclusión diversa, la preclusión en que se dispone en la Constitución Federal, tanto del artículo 41 fracción VI como del 99 fracción IV es la toma de protesta o instalación del órgano.

Pero son de elección popular y en este caso como es una designación, es una forma de procesarse distinta, hablaría que precisamente es adecuado el que la propia autoridad a partir de las manifestaciones que realizan dos partidos políticos, hay que tener también en consideración, no vienen los partidos cuestionando por una situación abstracta y subjetiva, sino documentada en los registros, en estos elementos, a partir de los requerimientos que se hicieron a la autoridad municipal sobre cuál había sido la historia de vida en un segmento profesional del actor y es que se produce esta información, es decir, se descubre una situación.

No sé por qué no se profundicen cuáles fueron las motivaciones del actor, porque no es el tema de litigio, sino más bien en esta información, constancias, documentales públicas y a partir de esto se conoce que, efectivamente, ocupó un cargo dentro de una dependencia municipal.

También en el proyecto se hace una serie de consideraciones en este sentido de por qué es una responsabilidad municipal y que es una designación directa del presidente municipal, entonces, de ahí que se pueda derivar también un nexo, no solamente administrativo, sino también en otros aspectos.

Y entonces, los partidos políticos lo que esperan, a partir de esta serie de condiciones es, precisamente, tener una expectativa de un comportamiento imparcial, independiente, a partir de estos datos objetivos, insisto.

Entonces, tiene que ver con una cuestión de certeza, principios rectores de la función electoral, y también un aspecto muy importante, que es la legitimación del órgano; las autoridades no solamente se legitiman a través de sus determinaciones sino del proceso de designación, y los elementos que son considerados para hacer estos nombramientos.

Sabemos todos que pasamos por unos procesos muy complejos para las designaciones, pues también en este caso tiene que ver con estos aspectos.

Entonces, por eso me parece que es importante llegar a conclusiones como las que se realizan en el proyecto.

Y, en efecto, como lo refiere el Magistrado Avante, la sentencia que se está analizando se hacen las transcripciones en las partes correspondientes de los formatos que requisitó el aspirante que luego fue designado y cuyo nombramiento fue revocado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, adelante, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, solo para terminar de redondear el argumento porque podría existir alguna duda sobre si existía conocimiento por parte del ciudadano de que podía ser sujeto de un procedimiento de sustitución o remoción, y esto no es así porque en el acuerdo que se aprobó, en el punto cuarto del acuerdo al que ya aludí, que es el mismo acuerdo, el propio acuerdo en el que se le designó al actor no existe posibilidad de que él no conociera esta situación, se establece este tema de que las y los vocales designados podrán ser sustituidos en cualquier momento en forma fundada y motivada.

Vayamos a este punto, la sustitución que se da es en forma fundada y motivada mediante una resolución, un procedimiento incluso seguido en forma de juicio y el ciudadano lo sabía, este es el tema, no se le está privando de algo que no supiera que eventualmente podía ocurrir y por qué ocurre de manera fundada y motivada, porque él incumplió un requisito incluso al momento de haber sido designado.

De esta forma no existe, desde mi particular punto de vista, ninguna posibilidad de que el ciudadano pueda considerar que no estaba en posibilidad de acceder al conocimiento de que él podía ser sustituido y este procedimiento, que insisto, es un procedimiento total y absolutamente distinto al que sería un proceso seguido en una cadena impugnativa por un

recurso de apelación, incluso la instancia que lo decide es totalmente distinta, una sería del Tribunal y la otra fue el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Entonces, tampoco aún en ese supuesto, porque menciona el actor la carencia de atribuciones para estas circunstancias por parte del IEEM, tampoco podría considerarse que esto operaría así.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con el proyecto, en términos de la intervención que he formulado y apartándome de algunas consideraciones, en particular de la relacionada con la interpretación de la fracción XI del artículo 178 de la Ley Electoral Local.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, conforme a las razones que ha expresado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez en su intervención.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-5/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 15 de 2017, promovido por Mario Andrés Arana Ávila para controvertir la resolución dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 4 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que el actor solicitó su inscripción al padrón electoral fuera del plazo previsto en el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para la realización del Proceso Electoral 2016-2017 para su actualización.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: gracias, Secretaria licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-15/2017, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar del ciudadano, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente al día siguiente de la jornada electoral del próximo 4 de junio de 2017, a celebrarse en el Estado de México.

Magistrados, ¿algún comentario adicional? Por lo que concluye esta sesión.

Señores magistrados, al no haber asuntos más que tratar, se levanta la sesión, agradecemos a quienes nos han acompañado en este Pleno y también a quienes nos siguen vía internet.

Muchas gracias, buenas tardes.

--00000--